

REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Artículo 1º.- COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 22 del Decreto 299/1997 de 9 de diciembre del Gobierno Valenciano, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización de los servicios de Asistencia Letrada y de defensa gratuita, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de tales servicios atendiendo a los principios de legalidad, funcionalidad y eficacia.

2. La incorporación de los Abogados al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido tienen carácter voluntario, salvo que la necesidad de la efectiva prestación del servicio imponga la adscripción obligatoria, y está sometida al acatamiento y cumplimiento de las presentes normas y de las que en su desarrollo establezcan los respectivos Colegios de Abogados.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRESENTES NORMAS.

A) AMBITO.

1. Se entiende por actuación Letrada en Turno de Oficio, la defensa y representación en cualquiera de los ordenes e instancias jurisdiccionales de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente, y de quienes no designen Abogado en aquellos procedimientos en los que su intervención sea inexcusable. El Abogado designado asumirá también la representación en los supuestos legalmente establecidos.

2. Se entiende por Asistencia Letrada al detenido o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado Abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, o para la primera declaración del imputado ante un órgano judicial, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el imputado no hubiese designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del imputado se considerarán incluidas en la defensa por Turno de Oficio.

B) ALCANCE.

La defensa de oficio en la jurisdicción penal tiene carácter obligatorio siempre que se solicite en un proceso la designación de Abogado de Oficio, así como en los casos de detención, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En los demás jurisdicciones, la defensa gratuita solo se prestará a aquellos que la tengan reconocida por ley o que, acreditando la insuficiencia de recursos para litigar, hayan obtenido el reconocimiento de tal derecho por los trámites previstos conforme a la legislación vigente.

Artículo 3º.- REQUISITOS GENERALES

A) Los Abogados adscritos al Turno de Oficio deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Estar incorporado como ejerciente en algún Colegio de Abogados de España y en pleno ejercicio de sus obligaciones y derechos.

2.- Conforme a la Orden del Ministerio de Justicia de 3/06/1997, tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del colegio respectivo y, en el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

3.- Los Colegios de Abogados impondrán a los Letrados del Turno de Oficio el cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar su efectiva y puntual asistencia personal a los ciudadanos designados en el ámbito de su Colegio.

4.- No hallarse incurso en sanción disciplinaria conforme al Estatuto General de la Abogacía y Estatutos particulares, o al reglamento del Turno de Oficio y asistencia al detenido de cualquier Colegio del estado español.

B) La Junta de Gobierno podrá excluir de la lista de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a quienes por su prestación de servicios a la función pública o relación laboral, estén sujetos al cumplimiento de un horario que les imposibilite u obstaculice, a su juicio, la adecuada prestación del servicio.

Igualmente, y por resolución motivada, podrá la Junta de Gobierno denegar la inclusión en la lista de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a los colegiados cuando concurren causas justificadas de acuerdo con la normativa de cada Colegio.

La resolución que se dicte será susceptible de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa: todo ello según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4º.- PRESTACION DE TURNO DE OFICIO. DEBERES DE LOS ABOGADOS.

A) Los Letrados adscritos a este servicio procurarán, tanto en sus actuaciones profesionales como en su relación con los clientes, la máxima dedicación e interés.

B) La actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria.

En aquellas actuaciones concretas en las que excepcionalmente sea necesaria la sustitución del Letrado designado de Turno de Oficio, el compañero que le sustituya habrá de reunir los requisitos establecidos en el art. 3.

C) La baja voluntaria del Turno deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno. No se designará nuevos turnos en tanto se resuelva dicha solicitud de baja.

El Letrado podrá solicitar a la Junta de Gobierno, mediante escrito razonado, la baja temporal en el Turno de Oficio, por causa de enfermedad, maternidad u otra análoga y, en caso de ser admitida tal solicitud, quedará en suspenso la asignación de nuevos Turnos de Oficio durante el periodo de baja concedido.

El Letrado solicitante de la baja, continuará con la tramitación de los asuntos que tuviera confiados hasta su terminación, salvo que expresamente sea excusado de dicha obligación por la Junta de Gobierno por imposibilidad de atenderlos. En tales casos, vendrá obligado el Letrado a comunicar al cliente y al Juzgado esta circunstancia.

El incumplimiento de estas normas será motivo de sanción disciplinaria y causa justificada para denegar su reincorporación.

D) La asistencia a los detenidos, imputados o presos se prestará en la forma que determine la Ley por los Letrados Adscritos al Turno de Oficio Penal.

La asistencia al detenido, imputado o preso, es prioritaria a cualquier otra actuación profesional.

Artículo 5°.- RETRIBUCION.

La retribución de los Abogados designados de oficio se realizará conforme a los requisitos, bases económicas y módulos de compensación fijados por la Administración autonómica o, en su defecto, por la estatal.

La defensa del Turno de Oficio de los que obtengan el derecho de asistencia jurídica gratuita o que tengan reconocido dicho derecho por Ley, eximirá a la parte de la obligación de satisfacer honorarios de Abogado que le defienda, salvo en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los casos en que se deniegue el beneficio de justicia gratuita y en los de Turno de Oficio de no insolventes en la jurisdicción penal, el Letrado tendrá derecho a cobrar sus honorarios.

El Letrado deberá comunicar al Colegio de inmediato y por escrito la percepción de honorarios a cargo del propio cliente designado por Turno o por condena al pago de costas, estando obligado, en su caso, a reintegrar el importe percibido.

Designado un Abogado por Turno de Oficio, si el justiciable pretendiera ser asistido por otro Letrado de libre designación, deberá recabarse la venia en los términos establecidos en el artículo 33 del Estatuto General de la Abogacía y comunicarlo al Colegio.

Artículo 6°.- OBLIGACIONES DEL LETRADO.

1.- El Letrado de Turno de Oficio, tan pronto conozca su designación, deberá ponerse en comunicación con el cliente para recabar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

A excepción del Turno Penal, en el supuesto de que transcurrieran 6 meses desde la designación del Turno de Oficio sin que el interesado se hubiera puesto en contacto con el Abogado designado o no le hubiera aportado los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa de su pretensión, el Letrado deberá comunicar dicha circunstancia al Colegio, que dejará sin efecto su designación.

Cuando el Abogado considere insostenible la pretensión del cliente, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica, en el plazo de 6 días, exponiendo los motivos jurídicos en que fundamente su criterio. Asimismo, deberá poner ésta circunstancia en conocimiento del Colegio de Abogados, al que habrá de facilitar copia de su escrito, y en su caso del Juzgado, al que solicitará la suspensión de la tramitación del procedimiento.

2. La designación de Abogado por el Turno de Oficio conlleva la obligación de desempeñar la dirección Letrada hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que

se trate y, en su caso, la ejecución de la Sentencia, si ésta se insta dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución judicial dictada en la instancia.

3. Cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión se estará a lo dispuesto en el art. 32 de la ley 1/96 de 10 de enero.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

4. En los procedimientos civiles, el Letrado designado en primera instancia se hará cargo de la interposición y/o formalización del recurso que correspondiera contra la sentencia que se dicte. Se exceptúan los recursos en que haya celebración de vista en distinta localidad de la sede del órgano judicial de 1ª Instancia, en cuyo caso podrá limitarse a la interposición del recurso, solicitando en el mismo la designación del Letrado de Turno de Oficio para ante el Colegio correspondiente.

En los procedimientos Penales, el Letrado designado en 1ª Instancia vendrá obligado, si el interesado lo solicita, a formalizar y proseguir el recurso correspondiente, excepto cuando sea el de Casación, que deberá únicamente anunciarlo.

En el orden contencioso-administrativo, el Letrado deberá, en su caso, anunciar el Recurso de Casación.

En el orden Jurisdiccional social, el Letrado deberá, en su caso, anunciar el Recurso de Casación.

5. Los Letrados deberán presentar al Colegio, a efectos de retribución, la documentación que justifique su actuación de conformidad con los requisitos establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 7º.- TURNO DE OFICIO PENAL Y ASISTENCIA AL DETENIDO OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

A).- Para atender el servicio de Asistencia Letrada, con carácter general, los Colegios de Abogados implantarán el sistema de guardia permanente.

Dicho sistema de guardia permanente se establecerá en aquellos Colegios o dentro de su organización territorial, en el que los servicios de Asistencia Letrada al Detenido atiendan una media anual diaria de tres asistencias.

Al efecto de determinar el número de Letrados adscritos a la guardia permanente de asistencia, se asignará un Letrado de guardia por el promedio anual de tres asistencias diarias.

Ello no obstante, el número de Letrados de guardia se acomodará al carácter laborable o festivo del día en que se preste.

En la lista de Letrados de servicio de guardia y para cada mes, se establecerá la condición de “segundo Letrado” para suplir en supuestos de imposibilidad sobrevenida para atender el servicio o excesivo número de detenidos, suplir o completar los Letrados de Guardia, considerándose en éste caso, la intervención del segundo Letrado, como Turno de Guardia.

B) En aquellos Colegios de Abogados o demarcaciones territoriales dentro de los mismos, en que por número medio de asistencias diarias o por su peculiaridad geográfica y ubicación de los centros de detención, no resulte imperativo el sistema de guardia permanente, se prestará y devengará el servicio por asistencias individualizadas. Los Colegios mensualmente formularán una relación de Letrados que prestarán éste servicio y días asignados a cada uno.

La prestación de la Asistencia Letrada individualizada en lugar de la guardia permanente, la propondrá el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados para su aprobación por la Conselleria que tenga asumida las competencias de Justicia.

C) Los Letrados inscritos en el Turno de Oficio Penal y Asistencia al Detenido, tienen las siguientes obligaciones específicas:

1. El cumplimiento de la guardia es inexcusable para los Letrados designados.

En caso de enfermedad, deberá comunicarse al Colegio de inmediato esta circunstancia, para proveer la sustitución.

2. La guardia se realizará en el domicilio y despacho y con los teléfonos que se hayan comunicado al Colegio, debiendo notificarse con anterioridad a la designación de la guardia, cualquier cambio de domicilio, despachos o teléfonos.

3. La asistencia al detenido, imputado o preso, se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que fuera avisado por el Colegio de Abogados o, en su caso, por los centros de detención o Juzgados, teniendo en cuenta que este servicio es preferente a cualquier otra actuación.

4. Durante los servicios de guardia de asistencia Letrada, los Letrados no podrán ausentarse por periodos prolongados del despacho o domicilio designados, debiendo estar localizables en todo momento por el Colegio, Juzgados y Centros de Detención.

5. El Letrado de guardia permanente que supere el número de seis asistencias diarias, se le computará, a efectos retributivos otra guardia adicional.

Artículo 8º.- INFRACCIÓN Y SANCIONES.

I. La Junta de Gobierno podrá acordar cautelarmente la suspensión temporal de la pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia al detenido, con un máximo de seis meses, cuando el Letrado incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1ª. No haber prestado personalmente el servicio de Turno que le fuese designado, salvo cumplimiento de lo previsto en el art. 4, apartados b) y c).

2ª. No asistir a una vista, juicio o cualquier actuación preceptiva, de no mediar justa causa.

3ª. No intentar comunicar con el cliente o no prestarle la atención debida en cada caso.

4ª. No comunicar al Colegio la percepción de honorarios o costas en los casos en que proceda conforme al art.5 de este Reglamento.

5ª. No estar localizado estando de guardia, de no mediar justa causa.

6ª. Renunciar reiteradamente sin justa causa a la defensa de asuntos designados, o formular insostenibilidades sin causa motivada.

7ª. La percepción o reclamación de honorarios en los casos que legalmente no proceda.

8ª. La negligencia profesional o la inobservancia de las normas deontológicas Estatutarias y Reglamentarias, con relación a los Tribunales, clientes o compañeros.

II. Podrá asimismo la Junta de Gobierno acordar la suspensión durante la tramitación del procedimiento, al Letrado perteneciente al Turno de Oficio que se encuentre incurso en un procedimiento penal como consecuencia de su actuación profesional.

Artículo 9º.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario de los Letrados adscritos al Turno de Oficio, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española, con las siguientes especialidades:

1º. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

2º. La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionados con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en las normas que regulan la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, llevará aparejada en todo caso, la exclusión temporal o definitiva del Letrado de los servicios del Turno de Oficio. En su caso se imputará a la sanción la suspensión temporal aplicada.

Artículo 10º.- COMISION DEL TURNO DE OFICIO.

I. Para cuidar de la aplicación, incidencias y desarrollo de las actuaciones derivadas de la Asistencia Jurídica Gratuita, podrá crearse por cada Colegio de Abogados la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia, integrada por el Ilmo. Sr. Decano o miembro de la Junta en que el mismo delegue y dos vocales de la Junta de Gobierno.

II. Dicha Comisión será presidida por el Decano o miembro de la Junta en quien delegue, siendo sus facultades las siguientes:

1ª. Proponer a la Junta la adopción de las medidas que considere convenientes en orden a la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

2ª. Emitir informe sobre las renunciaciones o excusas de insostenibilidad que se presenten.

3ª. Seguir, en lo posible, el funcionamiento de los asuntos turnados, pudiendo solicitar del Letrado designado información sobre asuntos concretos.

4ª. Proponer a la Junta las designaciones, que en caso de especial significación procedan y, en supuesto de urgencia, realizar tales designaciones, dando cuenta de las mismas a la Junta.

5ª. Instruir los expedientes informativos previos por posibles incumplimientos de los Letrados designados en Turno o Asistencia, proponiendo resolución de archivo o incoación de expediente disciplinario.

6ª. Proponer a la Junta la baja cautelar y provisional de los Letrados que incumplieran gravemente las obligaciones derivadas de este Reglamento, previa tramitación de la información a que se refiere el punto anterior.

7ª. Examinar y resolver los incidentes y quejas que se produzcan en la prestación del Servicio, dando cuenta de sus decisiones a la Junta.

8ª. Mantener contactos con los órganos jurisdiccionales, representantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado y demás organismos competentes en orden al buen funcionamiento de los servicios de Turno y Asistencia.

9ª. Proponer a la Junta de Gobierno la adscripción a la Comisión de Letrados que colaboren con la misma durante períodos de tiempo fijados previamente.

III. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

Por el Secretario de cada Colegio, se dotará a la Comisión de los medios burocráticos precisos para el desarrollo de su función y labor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos de las Juntas de Gobierno de los Colegios pertenecientes al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados sobre funcionamiento de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido se opusieran a lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Reglamento.

Disposición Final Segunda

Las Juntas de Gobierno de cada Colegio resolverán cuantas cuestiones pudieran surgir con ocasión de la interpretación o aplicación de las presentes normas. Las resoluciones que en tal sentido se dictaren serán susceptibles de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa, según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final Tercera

Las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán establecer normas de desarrollo del presente Reglamento para su aplicación en la demarcación territorial de cada Colegio, adaptando el funcionamiento de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a sus propias peculiaridades, atendiendo a los criterios de funcionalidad, eficacia y legalidad en la prestación de los mismos en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas.